

Neiva, 12 de diciembre de 2024.

SEÑORES:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA– HUILA**

[ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESD

**RADICACIÓN:** 41001310300520220021200  
**DEMANDANTE:** MARTHA ROCIO NARVAEZ URIBE Y OTROS  
**DEMANDADO:** EPS COMFAMILIAR LIQUIDADA Y OTROS

**LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Neiva, identificada con la C.C. No. 1.075.209.826 expedida en Neiva, Abogada Titulada en ejercicio con T.P. No. 190.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa, procedo a desarrollar los siguientes asuntos:

- ASUNTO 1:** DE LA TERMINACION DE LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 891.180.008-2
- ASUNTO 2:** DEL MANDATO.
- ASUNTO 3:** ENTREGA DE PODER.
- ASUNTO 4:** SOLICITUD DE LINK PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE.
- ASUNTO 5:** RECURSO DE REPOSICION Y SUBIDIO DE APELACION CONTRA AUTO FECHADO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

**(ASUNTO 1)**

**TERMINACION DE LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 891.180.008-2**

Como es de conocimiento general, mediante la **Resolución 2022320010005521-6** de fecha 26 de agosto de 2022, la **Superintendencia Nacional de Salud (SNS)** ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR**. Esta resolución estableció un plazo de **dos (2) años** para adelantar y culminar el proceso liquidatorio, con fecha límite el **26 de agosto de 2024**.

Posteriormente, mediante la **Resolución 2022130000007792** del **10 de noviembre de 2022**, la SNS designó al **Sr. Juan Carlos Carvajal Rodríguez** como **Agente Especial Liquidador (AEL)** del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, con el propósito de liderar y ejecutar el proceso de liquidación conforme a la normatividad vigente.

En adición, mediante la **Resolución 2024130000009695-64** de fecha **26 de agosto de 2024**, la SNS resolvió prorrogar, de manera oficiosa, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para la liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA. Esta prórroga extendió el plazo del proceso liquidatorio por **tres (3) meses adicionales**, estableciendo como nueva fecha de finalización el **26 de noviembre de 2024**.

Finalmente, en ejercicio pleno de sus facultades legales, el entonces **Agente Especial Liquidador** expidió la **Resolución No. 512 de 2024** de fecha 26 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró terminada la existencia legal del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – EPS COMFAMILIAR hoy liquidada**, identificada con el NIT **891.180.008-2**.

Este acto marca la culminación formal del proceso de liquidación, concluyendo la existencia legal de la mencionada entidad en cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**(ASUNTO 2)**

**DEL MANDATO:**

1

**Contáctanos:**

320 302 2269

lisbethja@hotmail.com -  
lisbethjanoryaroca@gmail.com

Abogada- Especialista en Derecho del Proceso con  
Énfasis en innovación en derecho digital y legal tech

De otra parte, y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se pone en conocimiento la existencia de **Contrato de Mandato con Representación** suscrito entre el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila**, actualmente **EPS Comfamiliar liquidada y Soto Legal Investment Group Sociedad Por Acciones Simplificada S.A.S. - SLIG S.A.S.** cuyo objeto estableció entre otros (...) encomendar, a título de mandato situaciones Jurídicas no definidas del Programa de Eps en Liquidación Comfamiliar del Huila, que incluye, pero no se limita a: defensa judicial y administrativa del Programa de la Entidad Promotor de Salud en liquidación de la caja de Compensación Familiar del Huila, la defensa Judicial y administrativa de los actos expedidos por el Agente Especial Liquidador, así como la representación del **PROGRAMA** para el cumplimiento de las actividades encomendadas, obligaciones y créditos definidos como **ADMINISTRACION DE REMANENTES DEL PROGRAMA DE EPS EN LIQUIDACION COMFAMILIAR DEL HUILA.**

En virtud de este mandato, otorgado mediante escritura pública No. TRES MIL CIENTO CINCO (3.105) otorgada en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Neiva, se ha conferido poder general con representación judicial a la sociedad **Soto Legal Investment Group Sociedad por Acciones Simplificada (SLIG S.A.S.)**, identificada con NIT **901.780.115-2**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, ubicada en la dirección **Carrera 15 No. 118-75, Oficina 405**, Bogotá, D.C.

Esta persona jurídica está debidamente registrada en la **Cámara de Comercio de Bogotá**, bajo el número **03073856 del Libro IX**, y puede ser contactada a través del correo electrónico **[sotoinvestmentgroup@gmail.com](mailto:sotoinvestmentgroup@gmail.com)**.

Dicha designación tiene por objeto asegurar la continuidad y el adecuado desarrollo de las actuaciones judiciales y administrativas que resulten necesarias en el marco del proceso de liquidación del Programa EPS Comfamiliar, conforme a la normativa aplicable y en defensa de los intereses de la entidad liquidada. Se hace esta anotación para efectos de claridad y en el marco de las responsabilidades legales correspondientes.

#### **(ASUNTO 3)** **DEL PODER**

**LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificada con la C.C. No. 1.075.209.826 expedida en Neiva, Abogada Titulada en ejercicio con T.P. No. 190.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito, con el mayor respeto, anexar el poder general que me fue otorgado mediante escritura pública No. **SEIS MIL CIENTO VEINTIUNO (6121)**, otorgada en la Notaría **QUINTA (5) del Círculo de Bogotá**, por parte de Soto Legal Investment Group Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S. (SLIG S.A.S.), identificada con NIT 901.780.115-2, en su calidad de **ADMINISTRACION DE REMANENTES DEL PROGRAMA DE EPS EN LIQUIDACION COMFAMILIAR DEL HUILA**, para continuar defendiendo los intereses de la EPS Comfamiliar Liquidada.

Lo anterior se presenta conforme a los actos administrativos previamente referenciados.

Agradezco de antemano disponer las gestiones necesarias para el registro del presente poder en los términos de la ley.

#### **(ASUNTO 4)** **SOLICITUD DE LINK PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE**

Con el objetivo de ejercer la mejor representación legal de la EPS Comfamiliar Liquidada, solicito él envié del link para acceder al proceso de referencia, al correo [lisbethja@hotmail.com](mailto:lisbethja@hotmail.com), del cual se ruega se cumpla con el "PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACION Y CONFORMACION DEL EXPEDIENTE" ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020.

#### **(ASUNTO 5)** **RECURSO DE REPOSICION Y SUBIDIO DE APELACION CONTRA AUTO FECHADO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.**

En el auto del 10 de diciembre de 2024, **no se hizo pronunciamiento alguno** respecto a las pruebas solicitadas por la **EPS COMFAMILIAR hoy LIQUIDADA**. En consecuencia, solicito que se complemente o adicione con dicha decisión sobre las pruebas solicitadas.

Frente al numeral 4.1.2 DICTAMEN PERICIAL, se solicita reponer dicha decisión y en su defecto sea negada, debido a que transgrede lo establecido en el Código General del Proceso, el cual impone a las partes la carga de aportar sus propios medios probatorios y no permite que el juez supla la omisión de alguna de ellas. Según el artículo 226 del CGP, cada parte está obligada a sustentar sus pretensiones con las pruebas pertinentes, incluyendo los dictámenes periciales, los cuales deben ser solicitados expresamente y, de ser el caso, presentados directamente por la parte interesada, salvo situaciones excepcionales relacionadas con entidades oficiales.

En este caso, la parte demandante no allegó el dictamen pericial ni cumplió con los requisitos establecidos en las normas procesales, tales como la solicitud directa a la entidad o profesional correspondiente. En lugar de ello, pretende trasladar al despacho judicial una carga probatoria que le corresponde exclusivamente a ella, vulnerando el principio de igualdad procesal y contradicción.

Adicionalmente, el despacho judicial no puede, bajo ninguna circunstancia, subsanar esta omisión mediante el decreto de pruebas que la parte interesada debió gestionar oportunamente, tal como lo establece la doctrina y la jurisprudencia en casos análogos.

El CGP claramente dispone que corresponde a cada parte probar los hechos que sustentan sus afirmaciones, y no se justifica que el juez intervenga para suplir esta responsabilidad.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a su despacho que revoque el decreto del dictamen pericial en cuestión, asegurando el cumplimiento estricto de las normas procesales y garantizando la equidad en el desarrollo del proceso.

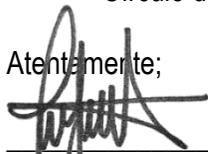
En el numeral 4.2.3 del citado auto, se menciona el decreto y práctica de interrogatorio a una persona que **no es parte** en el proceso. Además, en el numeral 4.2.2, se hace referencia a la citación de testigos cuya práctica **no fue solicitada** por ninguno de los integrantes de la parte demandada, motivo por el cual también se solicita se reponga este auto.

También es necesario aclarar **a qué inspección judicial y exhibición de documentos** se refiere el auto del 10 de diciembre de 2024, ya que dicha medida no fue pedida por la EPS COMFAMILIAR LIQUIDADA parece derivarse de las solicitudes anteriores.

#### ANEXOS:

- Escritura pública No. SEIS MIL CIENTO VEINTIUNO (6121), otorgada en la Notaría QUINTA (5) del Círculo de Bogotá Resolución No. 512 de 2024 de fecha 26 de noviembre de 2024.
- Resolución No. 512 de 2024 de fecha 26 de noviembre de 2024
- Escritura pública No. TRES MIL CIENTO CINCO (3.105) otorgada en la Notaria Cuarta (4) del Círculo de Neiva.

Atentamente;



**LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**

CG: No. 1.075.209.826 expedida en Neiva

TP: No. 190.954 del C.S.J,

Teléfono: 3203022269

Correo: [lisbethja@hotmail.com](mailto:lisbethja@hotmail.com)